Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“L., M. F. c/ S., D. R. y/u otros s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. Nº 20.577 – año 2008.-

--- Trelew, 26 de setiembre de 2.008.-

--- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la actora a fojas 871, contra la resolución de fojas 869/869 vta., memorial de agravios de fs. 875/879 vta. y su contestación de fs. 881/881vta., y ----------

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

---------- La resolución apelada declaró que las sumas retenidas a fs. 863 serán afectadas al pago de los honorarios de los Dres. M. M. P. y J. G. según la liquidación de autos. ----------

---- La sentencia en crisis se basó en que dicha retención es admisible, desde que no existe prohibición para el supuesto de que quien obtuvo el beneficio de litigar sin gastos y sea condenado en costas se le reduzca la percepción de las sumas obtenidas con motivo de una condena a su favor en una tercera parte. ----------

---------- **I.-** Se agravió la apelante, en lo esencial, en razón de que la exención en el pago de las costas rige siempre cuando el beneficiario resulta condenado en costas y que solamente no opera cuando el beneficio de litigar sin gastos se haya concedido en forma parcial. ----------

---------- Expresó que la única excepción a dicha regla se produce cuando venciere en el pleito, en cuyo caso deberá pagar las costas causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba. ---------- Alegó que si el beneficio es concedido totalmente, nunca puede quedar obligado en costas de la parte contraria. ----------

Adujo que un razonamiento en contrario, implicaría que el beneficio de litigar sin gastos concedido en forma total, en realidad sería sólo respecto de 66 % de las costas, y eso no es lo que dice la norma. ---------- Expuso que el beneficiario puede ser condenado en costas, pero no pueden obtenerse estas, ni retenerse del importe que perciba en la causa, sino en caso de mejoramiento de fortuna. ----------

Transcribió un fallo según el cual “la sola percepción del importe de la indemnización establecida a favor de quienes reclaman por los daños sufridos...no permite concluir, sin más, en que se haya producido la mejora de fortuna que prevé el art. 84, toda vez que se trata del resarcimiento por el daño producido y que tan sólo viene a compensar el perjuicio que sufriera”. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

---------- Asimismo reprodujo distinta jurisprudencia y doctrina que avalarían su postura. --- **II.-** Reviendo la posición anterior de éste Cuerpo adoptada en la sentencia interlocutoria 103/99 que fuera invocada en la resolución en crisis, se hará lugar a la apelación incoada, disponiéndose la liberación de los fondos depositados a favor de la actora y que fueran retenidos por providencia de fs. 863, primer párrafo. --------- Es que la franquicia que determina el art. 84 C.P.C.C. cuando se otorga el beneficio de litigar sin gastos, sólo encuentra restricción cuando se demuestra la mejoría en la fortuna del beneficiario, cuestión esta que no está debatida en autos, y ante el reclamo de los honorarios de sus abogados, con la limitación del tercio de los valores percibidos. --- Es que dicho artículo indica expresamente que las costas que debe pagar el beneficiario son las causadas en su defensa, lo que excluye los honorarios de los abogados de la contraparte. ----------
------- No es correcta la afirmación de que la decisión en crisis es una solución que no está prohibida por la norma, pues según la interpretación que le da este Cuerpo en esta sentencia al artículo 84 C.P.C.C., no corresponde que quien obtuvo el beneficio de litigar sin gastos deba hacerse cargo de los honorarios de la asistencia letrada de la contraria y una aplicación, aún analógica es contraria a la ley. ----------

--- Esta es la interpretación correcta de dicho artículo, además, porque el principio general que rige los efectos del citado instituto, es que quien goza del beneficio de litigar sin gastos no debe pagar las costas del juicio hasta que mejore su fortuna (art. 84 primer párrafo) y de lo que se trata en el caso es el de una restricción a la aplicación de dicho principio, y como tal debe analizarse restrictivamente. ---------- **III.-** Toda vez que la resolución a la que se arribó es contraria a un antecedente de ésta misma Sala, las costas de Alzada se impondrán en el orden causado (arts. 69 y 68 2º párrafo C.P.C.C.). ----------
---------- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de las labores desarrolladas, carácter con el que actuaran, monto retenido y demás pautas legales, se regularán los honorarios de Alzada a los Dres. P. O. A. y N. O. M., en la suma de $ 225, a cada uno, con más el I.V.A. pertinente en ambos casos (arts. 6, 7, 9, 10, 33 y concs. del dec.-ley 2.200).----------

--- No se le regularán honorarios a los Dres. M. M. P. R. y J. G., por haber actuado estos por su propio derecho y en razón de la forma en que se imponen las costas (art. 12 del arancel). ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por excusación del Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8º, de la ley 1.130, to. ley 4.550).---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut; **RESUELVE**: ---------- 1) REVOCAR la resolución de fs. 869/869 vta. disponiéndose la liberación de los fondos depositados a favor de la actora y que fueran retenidos por providencia de fs. 863, primer párrafo. ---------- 2) IMPONER las costas de Alzada en el orden causado. ---------- 3) REGULAR los honorarios por su labor ante la Alzada, a los Dres. P. O. A. y N. O. M., en la suma de $ 225, a cada uno, con más el I.V.A. pertinente en ambos casos. ---------- 4) No regular honorarios de Segunda Instancia a los Dres. M. M. P. R. y J. G. . ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – MARCELO J. LOPEZ MESA

REGISTRADA BAJO EL Nº __172___ DEL AÑO 2008– SIC.- Conste.-

c.

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA